

RESOLUCIÓN No. 00172

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 02306 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 1541 de 2013, Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de calidad de aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a las quejas con radicado No. 2016ER28223 del 15 de febrero de 2016, 2016ER56676 del 11 de abril de 2016, 2016ER66089 del 27 de abril de 2015 y 2016ER85028 del 26 de mayo de 2016, realizó visita técnica de inspección el día 10 de junio del 2016, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18 B No 58 - 70 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde funciona la sociedad **CURTILETHER S.A.S**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 05177 del 21 de julio del 2016**, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. 00172

6.1. La sociedad **CURTILETHER S.A.S.**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos; en concordancia con el parágrafo 1 del mismo artículo que establece: “En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”. Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Ambiente no ha establecido los factores para la solicitud de permiso de emisión para el literal m) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, esta autoridad ambiental no considera necesaria la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para este tipo de actividades.

6.2. Según el análisis al cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto e independiente de las acciones jurídicas que se tomen, la sociedad **CURTILETHER S.A.S.**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.2.1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Resolución 1541 de 2013, en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores ofensivos propios de su actividad económica.

(...)

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01680 del 03 de octubre del 2016**, dispone requerir a la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit. 900.061.263-6, representada legalmente por el señor **JAVIER ORLANO RAMÍREZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.661.720, para que en un término máximo de tres (3) meses, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DE IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIOS)**, de la siguiente manera:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad denominada **CURTILETHER S.A.S.**, identificada con Nit. 900061263 - 6, representada legalmente por el señor **JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.661.720 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8º de la resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

Página 2 de 15

RESOLUCIÓN No. 00172

a. Localización y descripción de la actividad.

b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).

c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.

d. Cronograma para la ejecución.

e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados). (...)"

Que el anterior Auto, fue notificado por aviso el día 09 de abril del 2018, a la sociedad comercial denominada **CURTILETHER S.A.S** con Nit. 900.061.263-6.

Que, a través de Radicado SDA No. 2018ER157370 del 06 de julio del 2018, el señor **JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.661.720, en calidad de representante legal de la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con NIT. 900.061.263-6, allegó el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – **PRIO**.

Posteriormente a través de Radicado SDA No. 2018ER207028 del 04 de septiembre del 2018, el señor **JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.661.720, en calidad de representante legal de la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con NIT. 900.061.263-6, allegó alcance al Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – **PRIO**.

Que teniendo en cuenta los radicados mencionados, la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, realizó visita técnica el día 04 de septiembre del 2018, a las instalaciones de la sociedad **CURTILETHER S.A.S**, ubicada en la carrera 18 B No. 58-70 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de evaluar la viabilidad técnica de aprobar o rechazar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivo – **PRIO**, presentado por la sociedad **CURTILETHER S.A.S**.

Que, como consecuencia de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 1209 del 05 de febrero del 2019**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. 00172

La sociedad **CURTILETHER S.A.S**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos; en concordancia con el parágrafo 1 del mismo artículo que establece: “En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”. Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Ambiente no ha establecido los factores para la solicitud de permiso de emisión para el literal m) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, esta autoridad ambiental no considera necesaria la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para este tipo de actividades.

Mediante los radicados 2018ER157370 del 06/07/2018 y 2018ER207028 del 04/09/2018, la sociedad **CURTILETHER S.A.S**, remite la información para el trámite de aprobación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos- **PRIO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1541 de 2013 y de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014 para el procesamiento de sebos. **Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 11 del presente concepto técnico, NO se considera técnicamente viable aprobar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO, hasta tanto remita la siguiente información:**

- a. Cantidad y características de productos, subproductos y residuos generados.
- b. Definir indicadores de gestión y/o indicadores de impacto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1.3 Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos, del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014.

Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **CURTILETHER S.A.S**, ésta Secretaría encontró que el documento “Plan de contingencia del PRIO” cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014.

La sociedad CURTILETHER S.A.S no dio cabal cumplimiento al Auto 1680 del 03/10/2016 POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00172
DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. (...)"

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas, la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual mediante **Resolución No. 02306 del 30 de agosto del 2019**, resuelve Negar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), presentado mediante radicados 2018ER157370 del 06 de julio del 2018 y 2018ER207028 del 04 de septiembre del 2018, por la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con NIT. 900.061.263-6, ubicado en la Carrera 18 B No. 58-70 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.661.720, o quien haga sus veces.

Que la anterior resolución, se notificó de manera personal el 27 de enero del 2020 a la señora **ALBA LILIANA MESA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.995, en calidad de primera suplente de gerente de la sociedad **CURTILETHER S.A.S.**

Que, a través del radicado No. 2019ER135188 del 19 de junio de 2019, la sociedad **CURTILETHER S.A.S.**, con NIT.: 900061263-6, representada legalmente por el señor **JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.661.720, allegó complemento del plan para la reducción del impacto por olores ofensivos.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió el **Concepto Técnico No. 11643 del 16 de octubre de 2019**, mediante el cual evaluó la información presentada con el radicado No. 2019ER135188 del 19 de junio de 2019, el cual señaló en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

"(...)

12.4. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **CURTILETHER S.A.S.**, ésta Secretaría encontró que el documento "Plan de contingencia del PRIO" cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014.

12.5. La sociedad **CURTILETHER S.A.S** dio cabal cumplimiento al Auto 1680 del 03/10/2016 **POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, de

RESOLUCIÓN No. 00172

acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes.

(...)"

Que mediante radicado 2020ER29026 del 07 de febrero del 2020, el señor **JAVIER ORLANO RAMÍREZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.661.720, en calidad de representante legal de la sociedad **CURTILETHER S.A.S**, interpone recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 02306 del 30 de agosto del 2019**, dentro del término legal.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante la **Resolución No. 00555 del 19 de febrero del 2020**, resolvió en su artículo primero:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – *Aprobar el Plan para la reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y Plan de Contingencia presentado por la sociedad comercial denominada **CURTILETHER S.A.S.**, con NIT.: 900061263 – 6, ubicada en la Carrera 18B No. 58 – 70 Sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.661.720, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)"*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, indica el término y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

RESOLUCIÓN No. 00172

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 02306 del 30 de agosto del 2019, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer

RESOLUCIÓN No. 00172

el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.661.720, en calidad de representante legal de la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit. 900.061.263-6, radicado ante esta Entidad se encuentra dentro del término legal.

Que, así las cosas; se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.661.720, en calidad de representante legal de la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit. 900.061.263-6, a través de radicado No. 2020ER29026 del 07 de febrero del 2020, presentó recurso de reposición contra la Resolución 02306 de 30 de agosto de 2019, bajo los siguientes argumentos:

“(..)

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con el fin de dar cumplimiento al Auto No. 01680 del 3 de marzo de 2016 por medio del cual se requiere la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones, mediante el oficio con número de radicación 2019EE29779, la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental – Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, una vez revisada la información contenida en los Radicados No. 2018ER157370 del 06 de julio de 2018 y No. 2018ER207028 del 4 de septiembre de 2018 y la información recolectada en la visita técnica del 4 de septiembre de 2018 a las instalaciones de la sociedad CURTILETHER S.A.S, emitió el Concepto Técnico No. 01209 del 5 de febrero de 2019.

*En dicho Concepto Técnico, al realizar la evaluación de la información contenida en los radicados No. 2018ER157370 del 06 de julio de 2018 y No. 2018ER207028 del 4 de septiembre de 2018, se estableció que **no se considera técnicamente viable aprobar el PRIO**, y se condicionó tal viabilidad a la remisión, dentro de los 30 días calendario siguientes, de la siguiente información por parte de la sociedad CURTILETHER S.A.S.*

RESOLUCIÓN No. 00172

...

*Esta condición, se elevó a requerimiento mediante Radicado 2019EE29779 de 5 febrero de 20149, recibido por la sociedad CURTILETHER S.A.S, el día 20 de mayo de 2019, en cuyo asunto se lee **REQUERIMIENTO – EMISIONES ATMOSFÉRICAS.***

Mediante oficio Radicado No. 2019ER135188 de 19 de junio de 2019 la sociedad CURTILETHER S.A.S remite la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental- Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual en oficio con radicado No. 2019EE29779 de 5 de febrero de 2019.

La Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental – Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, a través de oficio con radicado No. 2019EE189577 del 20 de agosto de 2019, acusa recibo de la información remitida en el oficio identificado No. 2019ER135188 de 19 de junio de 2019, y afirma: es importante poner en su conocimiento que la información presentada está siendo evaluada técnicamente para definir la viabilidad de aprobación del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos – PRIO, con el fin de dar cumplimiento al Auto No. 01680 del 3 de octubre de 2016.

Todo lo anterior indica que el procedimiento para la aprobación del PRIO, al momento de proferir la resolución 2306 de 30 de agosto de 2019, notificada personalmente el 27 de enero de 2020, se encontraba de evaluación técnica de la información requerida mediante radicado 2019EE29779 de 5 de febrero de 2019, recibido por la sociedad CURTILETHER S.A.S el día 20 de mayo de 2019, lo que a todas luces impedía a la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental- Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, resolver de fondo lo pertinente al PRIO, hasta tanto se surtiera la evaluación técnica mencionada. Ahora, también podría haberse dado por terminada la etapa de evaluación técnica una vez los treinta (30) días calendario hubieran transcurrido sin que la sociedad CURTILETHER S.A.S allegara a la autoridad ambiental la información requerida, lo cual tampoco ocurrió, ya que dicha información fue remitida el día 19 de junio de 2019 mediante Radicado No. 2019ER135188, como da cuenta la misma Secretaría Distrital de Ambiente- Dirección de Control Ambiental- Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual mediante oficio radicado No. 2019EE189577 del 20 de agosto de 2019.

Es de resaltar que a la fecha no se han recibido por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente- Dirección de Control Ambiental- Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual oficios que contengan más requerimientos o que den cuenta de que se realizó la evaluación técnica de la información allegada por la misma sociedad CURTILETHER S.A.S en Radicado No.

RESOLUCIÓN No. 00172

2019ER135188 de 19 de junio de 2019. De igual forma, no reposan en la Plataforma FOREST más documentos referentes al PRIO.

Ahora bien, prueba de que la Secretaría no tuvo en cuenta todas las actuaciones administrativas, requerimientos e información técnica aportada relacionada con el PRIO, es que la Resolución 02306 de 30 de agosto de 2019 finalizada sus antecedentes con el radicado No. 2018ER207028 de 04 de septiembre de 2018, mediante el cual CURTILETHER S.A.S allegó alcance al Plan para la reducción del Impacto de olores ofensivos – PRIO, las consideraciones técnicas las finaliza con el concepto técnico No. 1209 de 05 de febrero de 2019 e el que se condiciona la aprobación del PRIO a la remisión de la información allí relacionada y, finaliza las consideraciones jurídicas haciendo referencia al concepto técnico 1209 de 05 de febrero de 2019 elaborado con base en las visitas técnicas y los radicados 2018ER157370 y 2018ER207028 del 06 de julio de 2018 y 04 de septiembre de 2018 respectivamente, es decir, resulta evidente que a pesar de haber solicitado lo que el concepto técnico requirió y haber afirmado mediante Radicado No. 2019EE189577 del 20 de agosto de 2019 que la información presentada estaba siendo evaluada técnicamente para definir la viabilidad de aprobación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos -PRIO, con el fin de dar cumplimiento al Auto No. 01680 del 3 de octubre de 2016, decidió negar la presentación del PRIO obviar o ignorar el hecho de que CURTILETHER sí había cumplido dentro del término establecido al requerimiento efectuado mediante radicado 2019EE29779 de 5 de febrero de 2019, de modo que, como señalé anteriormente, solo era posible tomar una decisión de fondo frente a la solicitud una vez que se hubiere efectuado la evaluación técnica de los documentos aportados por CURTILETHER, situación que no se llevó a cabo.

Siendo así las cosas, haber proferido la Resolución 02306 de 30 de agosto de 2019, sin tener en cuenta las demás actuaciones administrativas y particulares dirigidas a cumplir el Auto 1680 de 3 de octubre de 2016, vulnera los principios que deben regir las actuaciones administrativas y que se encuentran claramente definidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, entre ellos, el debido proceso y eficacia de las actuaciones administrativas, conforme a los cuales “(...) las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento (...) establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de (...) defensa y contradicción” y “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, (...) evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos (...)” pues evidentemente, la Secretaría no siguió el procedimiento establecido para la evaluación y aprobación del PRIO y mucho menos, ha buscado lograr la finalidad del mismo, pues contrario a ello, no ha tenido en cuenta todos los documentos que conforman el expediente respectivo.

RESOLUCIÓN No. 00172

En el mismo sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente, vulneró mi derecho a aportar documentos, a que dichos documentos sean valorados, tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que me informen el resultado de mi participación (Art. 5° numeral 8 Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que a pesar de que cumplí con la información que me fue solicitada, esta no fue tenida en cuenta y ni siquiera se refirieron a la misma en la Resolución 02306.

Finalmente, la Resolución 02306 de 30 de agosto de 2019, al no tener en cuenta las demás actuaciones administrativas y particulares dirigidas a cumplir el Auto 1680 de 3 de octubre de 2016, no cumple con lo exigido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las autoridades administrativas tiene la obligación de tomar decisiones motivadas con base en las pruebas e informes disponibles, de modo que se resuelvan todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación. No obstante, se reitera, la Secretaría decidió no tener en cuenta los documentos aportados por CURTILETHER S.A.S mediante radicado 2019EE29779 de 5 de febrero de 2019, y aún así, tomar una decisión de fondo.

Por lo tanto, al constatarse que la Resolución 02306 de 30 de agosto de 2019 presenta irregularidades, es menester revocarla, so pena de seguir vulnerando derecho (como el debido proceso, libertad de empresa, propiedad privada) e intereses legítimos y, a su vez, causarle cargas a la sociedad CURTILETHER S.A.S que en estricto Derecho no está obligada a soportar.

*Se solicita **Reponer** y, en consecuencia, **revocar** en su totalidad la Resolución 2306 de 30 de agosto de 2019.*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de Derecho del presente Recurso de reposición los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, como fundamentos de derecho de los motivos de inconformismo con la Resolución 02306 de 30 de agosto de 2019, por considerarse vulnerados, téngase los siguiente: los numerales 5, 9 y 11 del artículo 3, los numerales 2,9 y 14 del artículo 9, el numeral 8 del artículo 5 y los artículos 36 y 42 de la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma, téngase como fundamentos de Derecho para los motivos de inconformismo lo dispuesto en el Título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 de 2016 y la Resolución 6982 de 2011.

V. PRUEBAS

1. Documentales:

RESOLUCIÓN No. 00172

-Oficio con número de radicación 2019EE29779 del 5 de febrero de 2019, recibido por CURTILETHER S.A.S el día 20 de mayo de 2019.

-Oficio Radicado No. 2019ER135188 de 19 de junio de 2019.

-Oficio con Radicado No. 2019EE189577 del 20 de agosto de 2019.

(...)"

VI. ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **CURTILETHER S.A.S**, con Nit. 860.049.313-2, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, esta Secretaría encuentra que las razones de inconformidad van direccionadas a la motivación de la **Resolución No. 02083 del 05 de julio del 2018**, en el cual se niega el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), pues la sociedad afirma que esta entidad tomo una decisión de fondo, sin valorar la información allegada por la sociedad, mediante radicado 2019ER135188 del 19 de junio de 2019, vulnerando de esta manera su derecho al debido proceso.

Sin embargo, no le asiste ningún asidero jurídico a la sociedad, toda vez que, en el proceso de Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos adelantado por este despacho se ha cumplido con todas las garantías procesales, constitucionales y legales, dándole la oportunidad al recurrente para que aporte la información necesaria con el fin de cumplir con la normatividad ambiental vigente; respecto al radicado 2019ER135188 del 19 de junio del 2019, que refiere la sociedad, no fue valorado para la expedición de la Resolución 2306 del 30 de agosto del 2019, se esclarece que no fue evaluado por existir un concepto técnico preexistente, en el cual se estableció que la información presentada no dio cabal cumplimiento al Auto 1680 del 03 de octubre de 2016 y en consecuencia no se consideraba técnicamente viable aprobar el plan para reducción del impacto por olores ofensivos - PRIO, tal y como se afirmó en la comunicación con radicado SDA 2019EE29779 del 05 de febrero del 2019.

RESOLUCIÓN No. 00172

Anudado a lo anterior, es importante destacar que esta Secretaría en cumplimiento al debido proceso y de petición de la sociedad recurrente, mediante oficio 2019EE189577 del 20 de agosto del 2019 le dio respuesta a la solicitud interpuesta con radicado 2019ER135188 del 19 de junio del 2019, la cual a su vez, fue evaluada por el equipo técnico de fuentes fijas de la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, generando el Concepto Técnico No. 11643 del 16 de octubre de 2019, desvirtuando de esta manera, lo afirmado en el recurso de reposición interpuesto.

No obstante, y de conformidad con los documentos allegados por la sociedad recurrente mediante el radicado 2019ER135188 del 19 de junio de 2019, con el fin de complementar el Plan para la reducción del impacto de olores ofensivos, referidos anteriormente y que dieron origen al Concepto Técnico No. 11643 del 16 de octubre de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 00555 del 19 de febrero del 2020** resolvió aprobar el plan de reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Aprobar el Plan para la reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y Plan de Contingencia presentado por la sociedad comercial denominada **CURTILETHER S.A.S.**, con NIT.: 900061263 – 6, ubicada en la Carrera 18B No. 58 – 70 Sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.661.720, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)”*

Resolución que se encuentra en proceso de notificación, conforme al debido proceso que le asiste a la sociedad **CURTILETHER S.A.S.**

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad del recurrente, y al realizar un análisis del caso concreto, esta autoridad considera que al expedirse la Resolución No. 00555 del 19 de febrero del 2020, la situación recurrida fue resuelta, generando un **HECHO SUPERADO** en la actuación administrativa.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos

Página 13 de 15

RESOLUCIÓN No. 00172

ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente, delega al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección. 3. Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso procesal de los trámites administrativos ambientales permisivos.”

Que, en mérito de lo expuesto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 02306 del 30 de agosto del 2019, toda vez que las razones de inconformidad, fueron superadas con la expedición de la Resolución No. 00555 del 19 de febrero del 2020 mediante la cual se aprobó el plan de reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) presentado por la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit. 900.061.263-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CURTILETHER S.A.S** con Nit. 900.061.263-6, a través de su representante legal, el señor **JAVIER ORLANO RAMÍREZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.661.720 o quien haga sus veces, en la carrera 18 B No. 58-70 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El apoderado judicial o representante Legal de la sociedad, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

RESOLUCIÓN No. 00172

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotada la actuación administrativa para esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de enero del 2021



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 201813 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
-------------------------------------	------------	------	-----	------	-------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)
Expediente: SDA-02-2016-1573